



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Primero de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 182  
RADICADO N° 2020-00293-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda rotulada como de “(...) *JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS - NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO EN LA CÉDULA DE CIUDADANIA DE MARÍA INÉS SOSA DE QUINTERO*”, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 6° del Art. 18 del Código General del Proceso, preceptúa que de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la necesidad de corregir algunos datos de la cédula y otros documentos de la causante MARÍA INÉS SOSA DE QUINTERO, lo cual conforme a la norma reseñada compete en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí-Ant. (Reparto); a donde habrá de remitirse la causa; precisándole a la togada demandante, que dichas causas eran competencia, en Primera Instancia, del Juez de Familia, lo cual fue modificado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE *JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS - NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO EN LA CÉDULA DE CIUDADANIA DE MARÍA INÉS SOSA DE QUINTERO*, incoada por JOAQUIN EMILIO QUINTERO SOSA, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, Numeral 6° del Artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 *Ibídem*.

SEGUNDO: REMÍTASE a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. SANDRA MARÍA ALZATE MOLINA, con T.P. No. 90.020 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 C.G.P.

CUARTO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4756f178cc56f54fd1af95b8c2e9eb40bc5354c46769c7da385c4262a2d8e0a**

Documento generado en 10/12/2020 03:16:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**